

795

ORDEN de 11 de enero de 1989 por la que se dispone la emisión de Obligaciones del Estado durante el mes de enero de 1989 y se delegan determinadas competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera.

El número 10 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para disponer la emisión de Deuda durante el mes de enero de cada año dentro de ciertos límites y sujetándose a las normas establecidas para las emisiones de igual clase del año precedente.

Las Ordenes de este Ministerio de 26 de enero y de 2 de febrero de 1988 establecieron las condiciones en que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera había de llevar a cabo las emisiones de Letras y Pagarés del Tesoro y de Bonos del Estado, respectivamente, durante 1988 y el mes de enero de 1989. Dada la conveniencia de que el Estado inicie de inmediato la emisión de Deuda a largo plazo, es preciso establecer la normativa a la que hayan de sujetarse las emisiones de Obligaciones del Estado que se realicen por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera durante el mes de enero de 1989, en el entendimiento de que las posteriores emisiones quedarán sujetas a las normas que se dicten con carácter general para regular las emisiones de Deuda Pública durante 1989.

Las semejanzas de Bonos y Obligaciones hacen aplicable a éstas toda la regulación establecida para aquéllos, excepto la que deriva de la duración máxima de la vida del empréstito, que mientras en los Bonos se cifra entre dos y cinco años, en las Obligaciones ha de superar este último plazo.

Asimismo, resulta necesario delegar en el Director general del Tesoro y Política Financiera ciertas competencias del Ministro de Economía y Hacienda relativas a la gestión ordinaria de la deuda.

En consecuencia, ha dispuesto:

1. Importe y formalización de las emisiones

1.1 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá Obligaciones del Estado durante el mes de enero de 1989 hasta un importe que, sumado al que se contraiga en otras modalidades de Deuda del Estado, no incremente el saldo vivo de la misma en más del 15 por 100 del límite de incremento que resulte para 1988. Conforme a lo dispuesto en el artículo citado, la Deuda emitida se computará dentro del límite que para 1989 establece el artículo 58 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

1.2 Las emisiones de Obligaciones del Estado se dispondrán mediante Resolución de la Dirección General citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», desarrollándose con arreglo a lo dispuesto en esta Orden y en la propia Resolución.

2. Características y procedimiento de emisión, colocación y gestión de las Obligaciones del Estado

2.1 Las Obligaciones del Estado que se emitan estarán representadas exclusivamente en anotaciones en cuenta dentro del sistema establecido por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril.

2.2 Será de aplicación a las emisiones de Obligaciones del Estado lo dispuesto para los Bonos del Estado en los siguientes números y apartados de la Orden de 2 de febrero de 1988, modificada por las de 16 de junio y de 26 de octubre del mismo año, en cuanto no sea de aplicación exclusiva a la representación en títulos valores:

Número 3, salvo el plazo que en las Obligaciones será de más de cinco años.

Apartados 4.1, 4.2, 4.4 -excepto en lo relativo a las subastas especiales- 4.5 y 4.6 del número 4.

Número 5, excepto en los gastos propios de los títulos valores.

Apartado 6.1 del número 6.

3. Delegaciones de competencias

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

3.1 Las competencias para contratar en nombre del Estado y disponer el gasto necesario para la publicidad que estime conveniente para dar a conocer las distintas modalidades de Deuda del Estado, conjunta y separadamente, así como para anunciar la convocatoria de emisiones y los resultados de las mismas, cualquiera que sea la forma de emisión.

3.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g), del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado.

El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores de la Deuda se acomodará a lo dispuesto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1986, salvo en los casos en que este establecido un procedimiento especial y propio.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

3.3 La formalización de operaciones de deuda en el extranjero, a que se refiere el segundo párrafo del número 1 del artículo 104 de la Ley 11/1977, sin perjuicio de que para operaciones determinadas esta facultad se delegue en el representante diplomático correspondiente o en un funcionario del Departamento ministerial designado al efecto, aunque sea de categoría inferior a Director general.

4. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que originen las emisiones autorizadas por la presente Orden y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 11 de enero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

796

RESOLUCION de 10 de enero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncian los contingentes de importación que regirán en 1989 para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 4208/1988 de la Comisión, por el que se fijan para la campaña 1989 los contingentes de importación anuales para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas frente a terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes que regirán durante 1989 para los productos de la pesca y por las cantidades que se indican en el anexo.

Segundo.-Las peticiones se formularán en el impreso «Certificado de Importación para los productos de la pesca contemplados en los artículos 174 y 176 del Acta de Adhesión», y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda (paseo de la Castellana, 162).

Tercero.-Teniendo en cuenta que el comienzo de los trimestres naturales coincide en ocasiones con días no laborables, las fechas del primer día de presentación de las solicitudes de certificados de importación serán para el primer trimestre al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y para el segundo, tercero y cuarto, respectivamente, las siguientes: 27 de marzo, 26 de junio y 25 de septiembre.

Cuarto.-Si el primer día de presentación las solicitudes de certificados superaran la cantidad disponible, se procedería a la distribución del correspondiente contingente aplicando el mismo coeficiente de reducción a las distintas cantidades solicitadas.

Quinto.-La expedición de los certificados se hará a los cinco días laborables siguientes al de la presentación de las solicitudes.

Sexto.-Según lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo y artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 545/1986 de la Comisión, la presentación del certificado debe ir acompañada de la constitución de una fianza por un importe igual al 5 por 100 del contravalor en pesetas y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, por la que se regulan las fianzas en las operaciones de importación y exportación.

Séptimo.-El plazo de validez del certificado de importación será de noventa días a partir del día de su expedición según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 4064/1986 del Consejo.

Octavo.-Para una misma partida arancelaria, las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Noveno.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (CEE) 360/1986, rectificado por el «Diario Oficial» de la CEE, L 105, de 22 de abril de 1986, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado, para contingentes cuyo volumen sea superior a 100 toneladas por trimestre, no podrá superar el 5 por 100 de volumen de los contingentes trimestrales.

Décimo.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1989.-El Director general, Javier Landa Aznárez.